





Señores

Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

[ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 11 001 31 03016 2018 00014 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA-

Demandado: DAVID LEONARDO ALONSO GÓMEZ.

**Asunto: INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTRA PROVIDENCIA**

GERMÁN ROJAS OLARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de mi firma, actuando en nombre del demandado DAVID LEONARDO ALONSO GÓMEZ, comedidamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar recurso de **APELACION** en contra de la providencia calendada 26 enero de 2024 notificada por estado No 009 del 29 de enero de 2024 en la que se decretó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION y ordenó el REMATE DEL INMUEBLE entre otras decisiones tomadas, por cuanto los argumentos esgrimidos por el despacho van en contra de derecho desconociendo actuaciones procesales realizadas dentro del expediente y que sustento en los siguientes términos:

1. En las consideraciones del Despacho vistas al numeral 3 de su providencia señalo lo siguiente:

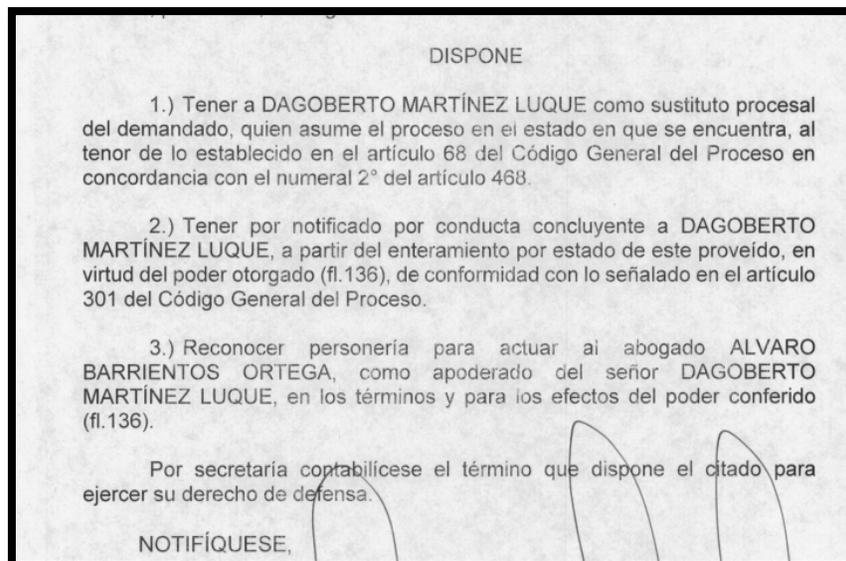
3. Posteriormente, en proveído del 15 de mayo de 2019 se tuvo como sustituto procesal del demandado al señor DAGOBERTO MARTÍNEZ LUQUE<sup>4</sup>, como actual propietario del inmueble objeto de hipoteca. Una vez notificado por conducta concluyente, durante el término de traslado guardó silencio<sup>5</sup>.

2. Basado en esta apreciación subjetiva y sin determinar que está en firme la contestación de la demanda con presentación de excepciones de mérito, con pruebas aportadas en el mismo como son entre otras la denuncia penal, la tacha de falsedad, este despacho actuó de manera a priori CONDENANDO a la demandada sin considerar que efectivamente la parte actora había descorrido las excepciones planteadas y que había guardado silencio respecto de la tacha de falsedad.
3. Como se observa a folio 95 (PDF 142/217) que corresponde a la contestación de la demanda en la que se aprecia las pruebas allegadas y las seis (6) excepciones de mérito planteadas, estas no se tuvieron en cuenta por el señor Juez, a pesar que fueron presentadas oportunamente por el suscrito apoderado fueron deliberadamente ignoradas a tal punto que la providencia del 26 de enero de 2024 no advierte ninguna consideración individual a las seis (6) excepciones planteadas, dando la razón a la parte demandada y ordenando el remate del inmueble.
4. Como se observó, es absolutamente claro que la TACHA DE FALSEDAD **debe ser declarada probada** dado que es palmario que el demandado no diligencio los espacios en blanco de la carta de instrucciones, y que la parte actora no descorrió en su oportunidad la tacha propuesta.



5. Respecto de la ABUSIVA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR, que está demostrada en la documental aportada por la demandada, el despacho omitió su estudio a profundidad para decidir lo que en derecho corresponda.
6. Respecto de la PREJUDICIALIDAD que es fundamental y esta probada en el expediente, el señor Juez no debió anticiparse a un pronunciamiento que corresponde resolver a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y que a la fecha no ha resuelto.

Resulta extraño que por omisión en una decisión judicial, la contestación de la demanda sea IGNORADA por el señor Juez argumentando que el demandado sustituto DAGOBERTO MARTINEZ LUQUE ni su apoderado Dr. ALVARO BARRIENTOS ORTEGA se pronunciaron sobre hechos ya consumados como es la notificación del demandado se realizó el 9 de mayo de 2018 (PDF 106/217) y dado que la contestación de la demanda con sus pruebas y excepciones se radicó oportunamente el 24 de mayo de 2018, consecuentemente el demandado sustituto otorgó PODER ESPECIAL a su abogado el día 27 de septiembre de 2018 y que solo fue reconocido por este despacho judicial hasta 15 de mayo de 2019 tal como se indica a continuación, la contestación de la demanda debió ser tenida en cuenta por el señor Juez antes de proferir la cuestionada decisión que aquí se controvierte.



### **PETICIÓN ESPECIAL:**

Comendidamente solicito al Superior Jerárquico, que se REVOQUE en su totalidad el auto calendarado 26 enero de 2024 notificado por estado No 009 del 29 de enero de 2024 por las razones antes expuestas.

Atentamente,

**GERMÁN ROJAS OLARTE.**

C.C. No 19'306.005 de Bogotá.

T.P. No 175.353 del C.S. de la J.



Señores

Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

[ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 11 001 31 03016 2018 00014 00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA-  
Demandado: DAVID LEONARDO ALONSO GÓMEZ.

**Asunto: INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONTRA AUTO**

GERMÁN ROJAS OLARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de mi firma, actuando en nombre del demandado DAVID LEONARDO ALONSO GÓMEZ, comedidamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar recurso de **REPOSICION** y subsidiariamente el de **APELACION** en contra del AUTO calendaro 26 enero de 2024 notificado por estado No 009 del 29 de enero de 2024 y que dejo sin efectos el numeral 4 y el inciso 2 de los autos emitidos los días 26 de septiembre y 7 de noviembre de 2023 respectivamente, para que se **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** por ser contrario a lo demostrado dentro de folios del expediente, inconformidad que sustento en los siguientes términos:

Respecto del Numeral 4º del Auto del 26 de septiembre de 2023 que expresamente señala:

4. En ese orden, ya que el contradictorio se encuentra debidamente integrado<sup>7</sup>, se surtieron cada uno de los traslados establecidos en la ley procesal y el inmueble hipotecado se encuentra embargado, con fundamento en los artículos 372 y 443 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:30 a.m. del día 9 del mes de noviembre de la presente anualidad, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual, según los lineamientos trazados en los

1. Respetuosamente manifiesto al despacho mi enfática oposición a la revocatoria de numeral 4º del auto calendaro 22 de agosto de 2018 visto al PDF 180/217 de este expediente, dado que el suscrito apoderado recibió un Poder Especial que se remitió al despacho el 24 de mayo de 2018 (PDF 107/217) suscribió al contestar la demanda por parte del suscrito apoderado, y se **CONTESTO** la demanda como consta al PDF 142/217 (folio 101 C-1),
2. Este despacho corrió traslado de las excepciones de mérito y de la tacha de falsedad otorgando a la parte actora un término de 10 días para que se pronuncie al respecto, término que la demandante esto es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO aprovecho la oportunidad el termino y **se pronunció sobre las excepciones de merito** como consta al PDF 184/217 de fecha 6 de septiembre de 2018 en tres (3) folios y guardo silencio respecto de la tacha de falsedad presentada.
3. Frente al manuscrito presentado por la señora DORIS AMANDA MARQUEZ HERRERA (PDF 177/217) de fecha 16 de agosto de 2018 quien **NO es parte** del proceso, se puso en conocimiento de las partes con la salvedad que este despacho le manifestó que ella debe otorgar PODER



ESPECIAL a un abogado para actuar en el proceso, y que no se le permite actuar en causa propia por la cuantía del proceso (PDF 180/217).

4. El 27 de septiembre de 2018, el señor DAGOBERTO MARTINEZ LUQUE obrando en calidad de nuevo propietario del inmueble, otorgó PODER ESPECIAL al profesional del derecho Dr. ALVARO BARRIENTOS ORTEGA para que los representara en este proceso ejecutivo con radicado 2018-00014 como obra al folio 137 del cuaderno principal. (PDF 188/217)
5. El 15 de mayo de 2019, este despacho **reconoció como sustituto procesal** a DAGOBERTO MARTINEZ LUQUE y a su apoderado ALVARO BARRIENTOS ORTEGA, quienes asumieron el proceso **en el estado en que se encuentra** y otorgando un término para ejercer el derecho de defensa, por lo que se deben tener en cuenta las actuaciones surtidas hasta ese momento, por lo anterior el señor Juez debe tener en cuenta todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso desde su comienzo y hasta el día 15 de mayo de 2019.

Por lo anterior, resulta absolutamente claro y diáfano, que el demandado **CONTESTO** oportunamente la demanda la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito contra la misma allegando adicionalmente una TACHA DE FALSEDAD, hechos incontrovertibles que el señor Juez no puede desconocer olímpicamente bajo la premisa que el demandado sustituto DAGOBERTO MARTINEZ LUQUE no se pronuncio respecto del auto calendarado 15 de mayo de 2019 y por ello dictó sentencia condenatoria vulnerando el DEBIDO PROCESO.

2) Respecto de dejar sin valor ni efectos el Inciso 2º del auto calendarado 7 de noviembre de 2023:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 3º del auto emitido el 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria. Por Secretaría súrtase el trámite señalado en el artículo 326 del estatuto procesal general y remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

Igualmente, manifiesto nuevamente al despacho mi enfática oposición a que se declare la revocatoria de numeral 4º del auto calendarado 22 de agosto de 2018 visto al PDF 180/217 de este expediente, y que deja sin valor ni efectos el recurso de apelación contra la providencia del cual se DENEGÓ la solicitud de decretar DESISTIMIENTO TACITO, y que sustento en los siguientes términos:

1. Es para el suscrito apoderado que la entidad demandante ha dejado abandonado por el termino superior a un (1) año el presente expediente y sin movimiento alguno tendiente a **impulsar el proceso**, lo que a luces del artículo 317 del CGP facultaría al señor Juez para que de manera oficiosa se decretara el DESISTIMIENTO TACITO, pero como no se realizó de manera oficiosa el suscrito apoderado realizó la consecuente solicitud ante su despacho, pero que este despacho no considero cumplidos los términos para que se decretara la terminación del referido proceso ejecutivo, razón por el cual se interpuso recurso de APELACION que actualmente conoce la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, (M.P. HENEY VELAZQUEZ ORTIZ) expediente que esta al despacho desde el 18 de diciembre por reparto.



Para el suscrito apoderado el presente expediente estuvo inactivo y sin impulso procesal por parte de la entidad demandante (FONDO NACIONAL DEL AHORRO) por espacio superior a tres (3) años, lo que daría aplicación automática al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

**PETICIÓN ESPECIAL:**

Comendidamente solicito al Despacho que se REVOQUE en su totalidad el auto calendarado 26 enero de 2024 notificado por estado No 009 del 29 de enero de 2024 por las razones antes expuestas.

Atentamente,

**GERMÁN ROJAS OLARTE.**

C.C. No 19'306.005 de Bogotá.

T.P. No 175.353 del C.S. de la J.